

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de noviembre de dos mil veintidós.- - -

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 739/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO:-----

- - - I.- El seis de marzo de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

--- II.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXdemandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTE (20) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$42,412.80 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis VEINTE AÑOS (20) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El veintiuno de agosto

de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- II.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de enero de dos mil veintidós se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha 1 **DE MARZO DE 1998** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de ADMINISTRATIVA y como última clave presupuestal 072603 S01807000200249. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como **ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL**, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual

laboré hasta el día **31 de octubre de 2018**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.----- II.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES: a).**- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** es de 20 años; **b).**- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$42,412.80 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: Tesis: V.1º,C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. Jurisprudencia administrativa.

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL”** (Lo transcribe). Cuarta Sala. Volumen 139-144. Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral) .

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.”**. (Lo transcribe)

En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES,** en los términos señalados anteriormente. **3.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la Ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora”.- - - - -  
- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de

**VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS** y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$42,412.80 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N).-----

--- Es procedente condenar al demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de 20 años a su servicio, con fundamento en el artículo 158 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que el demandado reconoció al dar contestación a las prestaciones reclamadas por el actor, que tiene una antigüedad de 20 años a su servicio, confesión expresa y espontánea, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- En cambio no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se***

*trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -*

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a reconocer que MANUEL ENCINAS NAVARRO cuenta con una antigüedad de 20 años a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
EXPEDIENTE NÚMERO 739/2019/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX .  
VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis  
Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista  
de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
EXPEDIENTE NÚMERO 739/2019/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX .  
VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA  
Y OTRO

COPIA